



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de junio del dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2019 0000403 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Ingenieria y Servicio Especializado de Comunicaciones ISEC S.A.
Demandado	Furel

1.- ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de agosto del 2019, que libró el mandamiento de pago por estar en curso un proceso de extinción de dominio en contra de la sociedad acá demandada.

Fundamenta el recurso argumentando que la Ley 1708 del 2014, establece el procedimiento para los terceros de buena fe que consideren afectado algún derecho se hagan parte del mismo, dentro del término del emplazamiento ante el operador que se encuentre adelantado dicho proceso, tal y como establece el artículo 140 de la citada Ley, por ende es ante esta jurisdicción que se debe adelantarse la presente ejecución.

Del auto recurrido se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término indicó, que no existe falta de jurisdicción funcional en la presente ejecución; toda vez, que el caso nos ocupa se está haciendo el cobro de unos títulos valores que cumplen con todas los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aduce que una cosa es dirimir controversias acerca de título valor y otra es dirimir conflictos sobre medidas previas cautelares que se encuentren en conflicto ante otras jurisdicciones, por ende no asiste razón al demandado cuando indica que se debe concurrir al proceso de extinción de dominio para hacer valer el crédito reclamado en esta ejecución.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Indica el inciso segundo del el art. 430 del Código General del Proceso, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; por su parte el numeral 1 del artículo 100 ibídem determina que es una excepción previa la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, la jurisdicción es la facultad de decir el derecho, es la función a través de la cual un tercero, el juez, declara un derecho o lo hace efectivo.

La competencia, por su parte es la aptitud específica de resolver la pretensión en ciertos asuntos.

Se tiene entonces que la jurisdicción es el género, y es creada dentro del Estado por medio de la Constitución, mientras que la competencia es la especie, otorgada por la ley, y permite que el juez a quien se dirige la acción, pueda conocer del asunto de acuerdo a la materia que trate.

Frente al caso a estudio, se tiene que el trámite que corresponde con esta acción es del procedimiento ejecutivo, y por ende esta judicatura es competente para conocer del asunto debatido como lo establece el artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al fundamento que señala el demandado de no ser esta judicatura la competente para conocer de esta ejecución por estar en curso un proceso de extinción de dominio en contra de sociedad acá demandada y que sobre los bienes perseguidos en esta acción se encuentran afectados con la medida decretada por La Fiscalía General de la Nación, la cual limitó la disposición de los bienes que se encuentra a nombre de FUREL S.A. y que además es ante esta jurisdicción es que se debe adelantar la presente ejecución basada en el artículo 140 de la Ley 1708 del 2014, que permite a los terceros afectados hacerse parte en el proceso de extinción de dominio, para que allí haga valer sus derechos, no los comparte esta judicatura; pues si bien cierto, que la citada norma permite a los terceros afectados hacerse presente al proceso hacer valer sus derechos, también es cierto; que si los acreedores no desean intervenir en el proceso de extinción de dominio, pueden hacer valer sus créditos en procesos independientes ante la jurisdicción correspondiente, pero eso si, sobre bienes distintos que recaen sobre los bienes de extinción. También es importante señalar, que como quiera que las obligaciones cuyo cumplimiento se exigen bajo la cuerda del proceso ejecutivo son de contenido económico, se encuentran regidas por el principio de la autonomía de la voluntad y son de libre disposición.

Así las cosas, al concretarse por cuenta del demandante, a través de la prerrogativa de la autonomía de la voluntad de no comparecer como acreedor ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, hacer valer sus créditos, no debe acogerse por vía de excepción previa la planteada por la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1. DECLARAR No probada la excepción previa que por vía de reposición en contra del mandamiento de pago deprecó la demandada, denominada falta de competencia.
2. Continuar con el respectivo trámite de esta acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Ygiraldo

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb70decfaa7f5a75f3e58f61a2529f913fc5e321c34bc43e32446e2b3b274a15**

Documento generado en 18/06/2021 02:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>